

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

En las oficinas de la provincia. Año 50 pesetas
 Anual: trimestre 15 semestre 30 año 60
 Semestre 22'50 año 45 90



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono e cuando haya persona en la capital que responda de ésti.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.
 (Gaceta 11 noviembre 1925).

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Francisco Morales y de otros Directores de Escuelas privadas de Las Palmas de Gran Canaria, solicitando que no se dé efecto retroactivo a la Real orden de 20 de abril último, que dispone que todos los que dirigen esa clase de Escuelas se provean del título de Maestro; y en atención a que siendo muchos los Directores de esas Escuelas que al amparo de la legislación vigente, antes de dictarse la referida Real orden que para lo sucesivo así previene.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se amplíe a cuatro años el plazo concedido a los actuales Directores de Escuelas privadas para proveerse del título de Maestro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de noviembre de 1925.
 El Marqués de Magaz.

Señor Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Excmo. Sr.: En vista de que varios Ayuntamientos y Diputaciones se dirigen a la Presidencia de la Comisión encargada de redactar el Reglamento para la aplicación del R. D. de 6 de septiembre último sobre provisión de destinos públicos, dando cuenta de vacantes ocurridas de pendientes de dichas Corporaciones y de nombramientos hechos con carácter interino solicitando al propio tiempo el correspondiente acuse de recibo en cumplimiento de lo dispuesto en las bases 5.ª y 14, y teniendo en cuenta que no se halla organizada la Junta a que se refiere la base 3.ª que debe expedir dichos documentos, así como también que durante este plazo no debe quedar suspendida la provisión de vacantes e incidencias de carácter urgente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, interin no se constituya la nueva Junta a que antes se hace referencia, se extiendan dichos acuses de recibo por la actual Junta Calificadora de destinos civiles del Ministerio de la Guerra, que queda subsistente con las atribuciones y cometidos que tiene encomendados.

El Ministerio de la Guerra dictará las necesarias instrucciones provisionales para este período transitorio, con aplicación de las del Decreto-ley de 6 de septiembre último.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de noviembre de 1925.—El Marqués de Magaz.
 Señores Subsecretarios de los Ministerios y Oficial mayor de esta Presidencia.

(Gaceta 8 noviembre 1925).

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR:

El tercero de los Reglamentos que ha de desenvolver el Estatuto provincial regula el régimen jurídico de los funcionarios pagados con fondos provinciales, o sea Secretarios, Intervenores de fondos, Jefes de las Secciones provinciales de presupuestos municipales y demás empleados técnicos y administrativos, así como subalternos de Diputaciones y Cabildos.

El Gobierno se atiene en esta materia a los preceptos fundamentales del Estatuto provincial y aplica una vez más el criterio que ya sustentó con relación a los empleados municipales en su Reglamento orgánico de 23 de agosto de 1924. Se procura, por tanto, garantizar la más acertada selección y al propio tiempo señalar un límite al Capítulo de gastos que las Corporaciones provinciales podrán dedicar al personal, respetándose, sin embargo, la autonomía privativa de aquéllas, de acuerdo con el espíritu vivificador del Estatuto que las regula.

Tal es, Señor, a grandes rasgos, el proyecto de Decreto que, en nombre del Directorio Militar, tiene el honor de someter a la sanción de S. M. el Presidente, que suscribe.

Madrid, 2 de noviembre de 1925.—
Señor: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja,

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de funcionarios y subalternos provinciales.

Dado en Palacio a dos de noviembre de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REGLAMENTO DE FUNCIONARIOS Y SUBALTERNOS PROVINCIALES

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y COMUNES

Artículo 1.º Bajo la denominación de funcionarios provinciales se comprende a todos los empleados de las Diputaciones, Cabildos insulares y Mancomunidades (administrativos y técnicos) que con nombramiento de las mismas Corporaciones realizan funciones permanentes, figuran en plantillas o escalafones y perciben sueldos o asignaciones fijas, con cargo a los presupuestos provinciales.

Artículo 2.º Los funcionarios provinciales, por razón de la naturaleza de los servicios que desempeñan, tendrán

el carácter y condición de funcionarios públicos a todos los efectos legales.

Artículo 3.º Las Corporaciones provinciales, dentro de los seis meses siguientes a la publicación de este Reglamento y teniendo en cuenta la naturaleza, clase e importancia de los servicios a su cargo y la cuantía de sus presupuestos, formarán y aprobarán las plantillas y Reglamentos aplicables a sus funcionarios, con la debida separación de clases y servicios, distinguiendo en las plantillas los cargos *comunes* y *especiales* y determinando los Reglamentos, con la mayor claridad y detalle los derechos, deberes, responsabilidades y sanciones. Al formar las plantillas se respetarán los derechos adquiridos, reconociendo a los funcionarios que ingresaron por oposición o concurso los derechos a la inamovilidad, sueldos, ascensos y demás que se deriven de la convocatoria; a los de libre nombramiento, los que se determinen en los precedentes Reglamentos de la Corporación, y si ésta no los tuviere, el respeto a los derechos adquiridos sólo supone el de los sueldos que en la actualidad disfruten los empleados y dependientes pagados de sus fondos que se hallen en ese supuesto.

En ningún caso la suma de créditos destinados al pago de personal de todas clases, incluso el subalterno, excederá del 25 por 100 del presupuesto general de gastos de la Corporación.

Artículo 4.º Las plantillas y Reglamentos aprobados por la Corporación no podrán ser modificados en un período de cinco años salvo que lo demanden las leyes por la creación o modificación de los servicios, o que la conveniencia y la necesidad de la reforma se justifique en expediente instruido con audiencia de los interesados, informes de Letrados y Jefes de servicio, aprobado en sesión extraordinaria por cuatro quintas partes del número total de Diputados que constituyan la Diputación plena.

Artículo 5.º Asimismo vendrán obligadas las Corporaciones, en los dos meses siguientes a la aprobación de las plantillas, a formar los escalafones de las distintas clases en que se distribuya a los empleados pagados de sus fondos que teniendo la condición de funcionarios no ocupen cargos especiales.

Redactados y publicados los proyectos de escalafones, los funcionarios interesados podrán reclamar en un término no menor de quince días, que para ello se fije, y previa resolución de las que se formulen, se redactarán, aprobarán y publicarán igualmente los escalafones definitivos en el mes siguiente. Estos habrán de ser revisados con idénticas formalidades cada año en los dos primeros meses del ejercicio.

Artículo 6.º Dentro de cada Corporación los funcionarios provinciales se dividirán, por razón de la función, en dos grupos, a saber: administrativos y técnicos.

Los administrativos son los que desempeñan funciones de esta clase y formarán un solo Cuerpo independientemente de la oficina a que se hallen adscritos, tendrán una sola plantilla y escalafón y se regirán por el propio Reglamento. Los técnicos serán los que para su ingreso y ejercicio necesiten aptitud y título facultativo o profesional, subdividiéndose en tantos grupos o clases como sean las

profesiones a que pertenezcan y rigiéndose los de cada uno por su Reglamento, plantillas y escalafón.

Artículo 7.º Los Subalternos (Porteros y Ordenanzas) se refundirán en una sola plantilla y escalafón, ya sirvan en las oficinas centrales ya en otras dependencias y establecimientos de la Provincia o Cabildo.

Los Peones Camineros, con sus dos categorías de Peones y Capataces, formarán una plantilla especial, dentro del personal subalterno.

Artículo 8.º En la plantilla de cada grupo, servicio o clase, se distinguirán los cargos *comunes* y los *especiales*.

Serán *comunes* los que motiven la formación de escalafones y se hallen comprendidos en una escala que conste de dos o más categorías, a las que corresponde distinto haber en presupuesto y requieran para su desempeño el mismo título o grado de aptitud, y *especiales*, los que por su naturaleza y función tengan tal carácter, constando de una sola categoría y sueldo, sin opción a figurar en escalafones ni a ocupar otros destinos y que por su servicio requieran título o aptitudes determinadas.

En los *comunes* se ingresará en lo sucesivo por la última e inferior categoría, y las vacantes de las superiores se proveerán por escalafón y en el turno reglamentario, en tanto que las vacantes de los cargos *especiales* se proveerán directamente con el haber señalado en plantilla y con las solemnidades legales y reglamentarias. Serán *especiales* los cargos de Secretario, Interventor, Depositario, Jefe de la Sección de Presupuestos municipales, Archivero, Tenedor de libros, Ayudante de caja, Chófer, Relojero, Electricista, Escultor anatómico, Cortador de carnes, Masajista, Barbero, Sacristán, Carrero, Jardinero y otros análogos que, requiriendo conocimientos o condiciones adecuadas, sean únicos en su clase y tengan el sueldo y categoría peculiar. Se considerará extralimitación legal a los efectos de la aprobación del presupuesto la creación y dotación de un nuevo cargo especial sin justificación de su necesidad y conveniencia y sin autorización de la Presidencia del Gobierno, cuando se trate de destinos que correspondan al ramo de Guerra.

Artículo 9.º Los sueldos de los empleados provinciales serán fijados en las plantillas respectivas y se procurará, dentro de lo posible, que éstas contengan las categorías y haberes de sus similares en la Administración central.

Los ascensos serán por rigurosa antigüedad, dentro del escalafón, por lo menos en dos terceras partes de las vacantes.

Artículo 10. Los funcionarios y empleados provinciales serán inamovibles y no podrán ser separados de sus destinos sin causa justificada en expediente instruido en los casos y con las formalidades que se marquen en este Reglamento y en los de régimen interior de la Corporación.

Los servidores que tengan la condición de obreros temporales o eventuales, sin nombramiento de la Corporación ni título administrativo, y que no figuren en las plantillas y escalafones, no tendrán carácter de empleados ni goza-

rán de la inamovilidad, derechos y deberes inherentes a los mismos.

Artículo 11. Sólo para el Secretario e Interventor será obligatoria la concesión de quinuenos, y su cuantía será de 500 pesetas.

Artículo 12. Las asignaciones de los empleados provinciales podrán ser fijas o eventuales, según se consigne en presupuesto con uno u otro carácter.

Las fijas, distribuidas en doce partes, percibidas por nómina, reconocidas en un título administrativo y correspondientes a servicios permanentes, pueden ser sueldos o retribuciones, según se consigne, en pago de servicios burocráticos con expropiación de la actividad del funcionario, dentro de la jornada de trabajo reglamentario o en pago de honorarios, por tanto alzado y correspondientes al ejercicio de una profesión libre. En general, y sin perjuicio de lo que dispongan las Leyes del Reino, los sueldos serán incompatibles entre sí y las retribuciones compatibles. Las eventuales son las asignaciones que se destinan al pago de salarios o jornales y a gratificar servicios extraordinarios o especiales y por una sola vez.

Artículo 13. Será obligatorio para las Corporaciones el pago de seguro y retiro obrero, para los empleados eventuales, con arreglo a la legislación del ramo.

El pago de haberes de todos los funcionarios provinciales, activos y pasivos, serán preferente y el Ordenador no podrá librar los gastos diferibles o voluntarios sin tener satisfechos los del personal de todas clases.

Artículo 14. En los casos de supresión o modificación de servicios, los organismos similares de la Administración activa provincial vendrán obligados a realizar dichos servicios con el propio personal, y si se adoptasen resoluciones en contrario, habrá de ser con respeto de los derechos adquiridos y en forma reglamentaria, concediéndose derechos pasivos o la excedencia, según proceda.

En los casos de reducción de plantillas, el personal sobrante gozará de los derechos precedentes y el de reingreso en caso de vacante.

Artículo 15. Las Corporaciones que creen plazas de Taquígrafos habrán de proveerlas por oposición ante tribunal competente, del que formarán parte dos Taquígrafos oficiales, cuando menos, y dotarlas decorosamente. Este servicio será obligatorio para las Diputaciones con presupuesto mayor de cinco millones. La misión principal encomendada a los funcionarios que desempeñen estos cargos especiales será la de copiar los discursos que se pronuncien en las sesiones públicas.

Artículo 16. Cuando vacare o hubiese vacado por destitución uno cualquiera de los cargos especiales y únicos pagados con fondos provinciales, y mediante concurso ajustado a las disposiciones legales vigentes, se proveyese la vacante en persona perteneciente al Cuerpo correspondiente, si la jurisdicción competente dejase sin efecto la resolución provincial, la Corporación podrá acordar que siga en su puesto el funcionario últimamente designado, pero tendrá que respetar íntegramente al destituido el disfrute de los haberes y emolumentos, o, en su caso, derechos pasivos que legal-

mente sean anejos al cargo, utilizando o no sus servicios en otra dependencia de la Provincia.

Este acuerdo sólo podrá adoptarse por la Corporación dentro del plazo de un mes a partir de la fecha en que se le notifique la resolución o fallo recaído, y para que sea valedero será preciso el cumplimiento de los dos requisitos siguientes: 1.º, el voto favorable de dos terceras partes de los Diputados que formen la Corporación plena; 2.º, que en la destitución hubiesen concurrido motivos, a juicio de la Corporación, subsistentes, que impliquen falta de moralidad o determinen notorio desconcepción pública.

CAPÍTULO II

DEL SECRETARIO

Sección primera.

De los Secretarios de las Diputaciones provinciales. Organización, provisión de vacantes, funciones, deberes y atribuciones.

Artículo 17. Cada Diputación y Cabildo Insular tendrá un Secretario, pagado de sus fondos, nombrado en sesión extraordinaria por el Pleno de la Corporación y mediante concurso entre los individuos que pertenezcan al Cuerpo. En las Mancomunidades de Diputaciones y Cabildos, será el Secretario el que se designe, o, en otro caso, el de la provincia o isla en que radique la capital.

Artículo 18. Pertenecerán al Cuerpo de Secretarios de la Administración provincial:

A) Los que actualmente ejerzan estos cargos en propiedad en las Diputaciones, Cabildos insulares y en la Mancomunidad interinsular de Canarias.

B) Los aspirantes que por virtud de examen y conforme a los anteriores Reglamentos, figuren en las relaciones de los de su clase, publicada en la *Gaceta de Madrid* y posean el certificado correspondiente de la Dirección general de Administración; y

C) Los Oficiales mayores, Jefes de Sección o funcionarios que en cada Corporación desempeñen el cargo inmediatamente inferior al de Secretario y ejerzan jefatura de servicio o dependencia, siempre que el cargo se haya ejercido sin nota desfavorable y en propiedad desde fecha anterior a la publicación del Estatuto provincial, durante diez años o durante cinco si se obtuvo por oposición, y que el interesado posea el título de Abogado.

Artículo 19. Desde la publicación de este Reglamento formarán un solo Cuerpo los Secretarios de Diputaciones y los de Ayuntamiento, entendiéndose asimilados aquellos a los de primera categoría. Sin embargo, sólo podrán concursar Secretarios de Ayuntamiento de esta categoría, los de Diputación que posean título de Letrado; y a la inversa, no podrán aspirar a Secretarios de Diputación los de Ayuntamiento de igual categoría que carezcan de dicho título. En consecuencia, no será aplicable a la administración provincial el artículo 19 del Reglamento de Empleados municipales, y los actuales miembros del Cuerpo de Secretarios de Diputaciones que no sean

Abogados, sólo podrán optar a Secretarías de Diputación o Cabildo.

Artículo 20. Las oposiciones que en lo sucesivo se convoquen para Secretarías de Ayuntamiento de primera categoría, se considerarán extensivas a Secretarías de Diputación y deberán ajustarse a lo establecido en el Reglamento de Empleados municipales de 23 de agosto de 1924.

Artículo 21. Vacante una Secretaría de Diputación, el Presidente dará cuenta dentro de tercero día a la Dirección general de Administración, por conducto del Gobernador civil, comunicando todos los datos necesarios, para su anuncio por concurso. No podrán acreditarse haberes al Secretario interino, en tanto no se justifique el cumplimiento de aquel requisito. La Corporación podrá señalar los méritos que determinen preferencia, con arreglo a lo establecido en el artículo 141 del Estatuto provincial.

Artículo 22. La Dirección general, en los diez días siguientes, anunciará el concurso por treinta días hábiles, y durante este plazo, los aspirantes podrán presentar sus instancias ante la Dirección o en la Corporación respectiva, expidiéndose en el acto a los interesados el correspondiente recibo. Expirado el plazo de presentación de instancias, la Dirección general, en el término de cinco días, remitirá a la Corporación las que haya recibido, y la Corporación, en igual plazo, elevará relación de las que en ella se hubiesen presentado directamente.

Artículo 23. Los concursantes habrán de acreditar las condiciones siguientes:

1.ª Ser español y mayor de veinticinco años; con la certificación de nacimiento o de ciudadanía.

2.ª De estado seglar; con manifestación expresa del aspirante.

3.ª Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; con manifestación jurada del mismo.

4.ª Buena conducta; con certificación del Ayuntamiento de su residencia.

5.ª No tener antecedentes penales; con certificación de la Inspección general de Prisiones.

6.ª No estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad que marca esta ley; con declaración jurada del concursante.

7.ª Ser Licenciado en Derecho; con el título o el testimonio notarial del mismo.

8.ª Certificación o título de aptitud expedidos por la Dirección general de Administración; y las demás circunstancias que la Corporación exija o méritos y servicios que el interesado alegue.

Artículo 24. La Diputación o Cabildo hará el nombramiento dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se reciban las instancias presentadas en Gobernación o al recibo del certificado negativo. Transcurrido sin nombramiento dicho plazo, el Ministerio de la Gobernación reclamará el expediente y lo resolverá publicando la designación en la *Gaceta*, en los ocho días siguientes. Si en los treinta días posteriores al nombramiento el designado no se posesiona de su destino, se entenderá que lo renuncia. En este caso, la Corporación podrá hacer un segundo nombra-

miento, sin necesidad de nuevo concurso, entre los que hubiesen acudido al primero. Contra el nombramiento, los concursantes que juzguen lesionados sus derechos podrán promover el recurso Contencioso administrativo.

Artículo 25. Los Secretarios que tengan menos de sesenta y cinco años de edad, podrán permutar sus cargos, si media conformidad expresa de las Corporaciones interesadas. Esta permuta cabe entre Secretarios de Diputación y de Ayuntamiento de primera categoría, siempre que los interesados posean título de Abogado.

Artículo 26. Las interinidades se desempeñarán forzosamente por individuos que pertenezcan al Cuerpo de Secretarios, si los hubiere o concurren al llamamiento; entendiéndose por interinidades las que se produzcan a virtud de vacantes naturales, suspensiones o destituciones.

Artículo 27. Los Secretarios de las Diputaciones provinciales disfrutará los siguientes sueldos mínimos: En Madrid y Barcelona, 15.000 pesetas anuales. En las Corporaciones cuyo presupuesto de ingresos exceda de cinco millones, 12.000 pesetas. En las que exceda de tres millones, hasta cinco, 11.000 pesetas. En las restantes, 10.000 pesetas. Los Secretarios de Cabildos insulares disfrutará el sueldo que les corresponda, aplicando a cada Cabildo la escala fijada en el artículo 37 del Reglamento de Empleados municipales, según la población de la isla respectiva.

Artículo 28. Las funciones de los Secretarios, como miembros de la Corporación, serán las siguientes:

1.^a Asistir, sin voto, a las sesiones del Pleno y de la Comisión provincial, dando cuenta de la correspondencia, expedientes y demás asuntos pendientes de resolución en el orden prevenido por la Presidencia, pudiendo ser auxiliado por los funcionarios provinciales que estime necesarios para el mejor servicio.

2.^a Formular la advertencia que autoriza y exige el número segundo del artículo 136 del Estatuto provincial, cuando estime ilegal el acuerdo o trámite que se trate de adoptar o seguir, advertencia que consignará en acta para eximirse de la responsabilidad que, en otro caso, debe alcanzarse. La advertencia podrá formularse directamente a la Corporación previa la venia de la Presidencia, o por conducto del Presidente, sin que pueda suscitarse discusión sobre el cumplimiento de este trámite. Si la Presidencia no admite o impide que se consigne en acta dicha advertencia el Secretario dará cuenta a la Dirección general dentro de las veinticuatro horas siguientes.

3.^a Asistir y dar cuenta, como tal Secretario, a la Comisión de Presupuestos y a cuantas Comisiones y Ponencias especiales o auxiliares se formen en la Corporación, sin perjuicio de delegar en empleados competentes de la Secretaría.

4.^a Asistir a todos los actos que celebre la Corporación y a los que ésta concurre como tal, usando las insignias del Diputado y figurando el último de ellos; sin poder excusarse, a no ser por causa justificada.

5.^a Preparar la relación de los asuntos pendientes de despacho de la Comi-

sión y del Pleno, para la formación, por la Presidencia, de la convocatoria y Orden del día; cuidando de que ésta se reparta y las citaciones se circulen con la anticipación oportuna. También se ocupará de que en la convocatoria se cumplan las solemnidades prevenidas.

6.^a Redactar el acta de cada sesión, consignando el nombre de Presidente y Diputados que asistan y de los que se excusen, horas en que comience y termine, exposición sintética y razonada de los acuerdos que se adopten, fundamentos de los votos de las minorías, cuando se hagan públicos; expresión de las votaciones que se verifiquen, y si fuesen nominales, nombre de los Diputados y sentido en que emitan su voto, a más de cuantos incidentes ocurran y sean dignos de mención.

De asistir Taquígrafos a la sesión, éstos, además de las notas precisas para la redacción del acta, tomarán las necesarias para formar y publicar el *Diario de Sesiones públicas de las Corporaciones provinciales*.

7.^a Leer al principio de cada sesión el acta de la anterior, transcribirla en el libro correspondiente, sin enmiendas ni raspaduras, que de existir se salvarán al final, y firmarla, con firma entera, con el Presidente las del Pleno, y con el Presidente y Vocales las de la Provincial. También firmará el Interventor en los casos en que éste formule la advertencia prevenida en el artículo 136 del Estatuto. El acta es un documento público que produce efectos legales desde que se extiende y firma por el Secretario que la autoriza, con las garantías y responsabilidades inherentes al Depositario de la fe pública administrativa; sin que con motivo de su aprobación quepa más que aclarar su contenido en la siguiente. No obstante, todo Diputado tendrá derecho a conocer los términos en que se vota el acuerdo adoptado y a que se redacte en el curso de la sesión en que aquél se tome.

El Secretario cuidará de que se firmen con puntualidad las actas, sin que la falta de firma excuse la responsabilidad de los Diputados, si la hubiere.

Tanto el libro de actas del Pleno como el de la Provincial, que separadamente se llevarán, serán reintegrados con el timbre del Estado que corresponda debiendo consignar en la diligencia de apertura de cada uno de ellos el número de sus hojas, que serán rubricadas por el Presidente y estarán foliadas y selladas por el de la Corporación.

El Secretario custodiará los libros de actas bajo su responsabilidad, y no consentirá que salgan de la Casa-Palacio bajo ningún pretexto, ni aun a reclamación de Autoridades de cualquier orden.

8.^a Vigilar la ejecución de los acuerdos de la Corporación, previo el "cumplase" de la Presidencia y de los decretos de la misma, así como su notificación, en forma debida, a los interesados, a quienes advertirá el recurso, en su caso, procedente.

9.^a Gestionar todos los asuntos de la Corporación, en unión y de acuerdo con el Presidente, a cuyas instrucciones ha de sujetarse.

10. Cuidar de la redacción y publicación periódica en el *Boletín Oficial*,

de los extractos de acuerdos adoptados por el Pleno y la Provincial.

11. Informar previamente y por escrito los expedientes en que el Presidente de la Diputación haya decretado la suspensión del acuerdo adoptado por el Pleno o Comisión provincial, con arreglo al artículo 160 del Estatuto.

Artículo 29. El Secretario de la Corporación, como miembro de la misma, es el Jefe de todas las dependencias provinciales, y como tal dictará las disposiciones de régimen interior precisas para el mejor funcionamiento de las oficinas, sin perjuicio de las funciones y atribuciones técnicas que correspondan a cada uno de los Jefes de los servicios provinciales.

Corresponde al Secretario, como Jefe de Servicios administrativos de la Corporación:

1.^o Permanecer en su despacho las horas de oficina, tanto ordinarias como extraordinarias, salvo las ausencias que sus demás deberes oficiales impongan, durante las que será sustituido por el empleado de la Secretaría a quien reglamentariamente corresponda.

2.^o Dirigir y vigilar a los empleados de las oficinas provinciales, y especialmente:

a) De acuerdo con el Presidente, fijar las horas ordinarias y extraordinarias de oficina en las distintas dependencias oficiales.

b) Distribuir el personal administrativo y subalterno dependiente de la Corporación.

c) Distribuir los trabajos entre los funcionarios adscritos a la Secretaría.

d) Procurar en todas las oficinas provinciales el cumplimiento de los acuerdos del Pleno y de la Comisión, así como también la reglamentaria tramitación de los expedientes.

e) Cumplir las órdenes de la Presidencia; y

f) Dar cuenta al Presidente o Comisión provincial, según proceda, de las faltas que cometan los funcionarios provinciales, proponiendo la sanción oportuna o la instrucción del expediente en los casos y en la forma que determina el Estatuto y el Reglamento de la Corporación cuando, conforme a este último, no le corresponda imponerla.

3.^o Abrir y decretar la correspondencia oficial a presencia del Presidente, cuando éste lo disponga así, y recibir las solicitudes y documentos de todas las dependencias provinciales, llevando el Registro de entrada y salida de comunicaciones, de instancias y documentos.

4.^o Preparar los expedientes que han de resolver la Diputación, Cabildo o Comisión y el Presidente, y para ello cuidará de que se cumplan las prescripciones siguientes:

a) De que todo expediente que se incoe se encabece con la instancia que lo motiva, con la certificación del acuerdo que lo origina, o con el decreto del Presidente, si éste constituye su primera diligencia.

b) Recabar los informes necesarios de los Oficiales y Jefes correspondientes.

c) Elevar la propuesta hecha por las distintas Secciones a la Corporación o al Presidente, con nota de conformidad

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA

REAL ORDEN

En cumplimiento de lo prevenido en la primera de las disposiciones adicionales del Reglamento de la Renta del Alcohol de 4 de octubre de 1924, y teniendo en cuenta los datos existentes en esa Dirección general respecto a las cantidades de alcohol vínico rectificado de 96 y 97 grados centesimales existentes en las fábricas al terminar octubre y los precios del mismo durante el referido período mensual,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por V. I. se ha servido disponer que continúe en vigor durante el mes actual la aplicación del artículo 1.º del Real decreto de 1.º de septiembre de 1924, no permitiendo otro empleo que el del referido alcohol vínico para el encabezamiento de vinos y fabricación de mistelas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de noviembre de 1925.—El Subsecretario encargado del Ministerio, Corral.

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 7 noviembre 1925).

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

El Real decreto de 15 de septiembre último, en sus artículos 8.º y 13, preceptuó lo siguiente:

Artículo 8.º Con objeto de proveer al aumento de gastos que las reglas anteriores imponen, los sellos de 50 céntimos de peseta, creados por el artículo 5.º del Real decreto citado de 1917, se entenderán obligatorios para los Médicos en las certificaciones de defunción expedidas en las poblaciones de menos de 40.000 almas, elevando su coste a una peseta en las poblaciones de mayor censo, siempre con excepción de los pobres de solemnidad.

Tanto estos sellos para las certificaciones de defunción, como los de dos pesetas que creó igualmente dicho Real decreto para las demás clases de certificaciones facultativas, serán expedidos por la Tesorería del Patrono directamente a los Colegios provinciales que los pidan, y para su empleo en la forma en cada caso prescrita tomarán las disposiciones que juzguen convenientes. El valor de estos sellos, en sus tres clases, quedará en lo sucesivo distribuido entre los Colegios provinciales y el de Huérfanos; reservándose los primeros, o sea los provinciales, el 25 por 100 del valor de la cantidad que pidan a la Tesorería central.

El carácter de obligatoriedad de los sellos de certificaciones facultativas vendrá siendo el mismo que hasta aquí, y el de una peseta cincuenta

céntimos de las certificaciones de defunción quedará al cuidado de las respectivas Juntas de los Colegios provinciales para su aplicación y generalización a expensas de cada Médico, cuidando de facilitar por todos los medios que estén al alcance de las referidas Juntas la expedición y venta detallada de dichos sellos.

Las certificaciones que supongan un dictamen pericial, pedidas por Autoridades judiciales o particulares, serán objeto del régimen libre a que se encuentren sometidas; pero siempre deberán llevar el referido sello de dos pesetas.

Artículo 13. Las Autoridades administrativas, judiciales, universitarias, municipales y de registro no consentirán, bajo su responsabilidad, tramitar los expedientes en que se exigen por las disposiciones vigentes las certificaciones facultativas sin que en ellas se ponga el sello correspondiente de dos pesetas para las certificaciones generales, y de 50 céntimos de peseta o de una peseta, según los casos, fijados para las de defunción.

Y como el artículo 17 de la nueva disposición ordena que por cada uno de los Departamentos o Ministerios se procederá, dentro del término de un mes, a la comunicación a las correspondientes Autoridades y funcionarios de las disposiciones relativas a la exigencia de los efectos timbrados que repetidamente se menciona en este Real decreto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se haga saber a todas las Autoridades y funcionarios en que de este Ministerio dependen, la obligación en que se hallan de atenerse de un modo exacto a las mencionadas disposiciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de octubre de 1925. El Subsecretario encargado del Ministerio, Leániz.

Señores Jefes encargados del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza, de Bellas Artes, Subdirector del Instituto Geográfico y Jefes y Directores de todos los Centros dependientes de este Ministerio.

(Gaceta 22 octubre 1925).

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

La Junta Consultiva de Seguros, en sesión del día 13 de diciembre último, acordó por unanimidad proponer a la Superioridad la reforma del artículo 1.º del Reglamento de 2 de febrero de 1912, concretando su dictamen en las siguientes conclusiones:

1.ª Que, previos los trámites que son inexcusables cuando de una reforma de Reglamento orgánico se trata, se reforme el artículo 1.º del vigente de Seguros, poniéndolo de acuerdo con la ley, en el sentido de no autorizar que se dediquen al seguro mercantil las «personas naturales».

2.^a Sin necesidad de expresarlo en el Reglamento, ha de entenderse que la prohibición de ejercitar el seguro mercantil por personas naturales no ha de tener efecto retroactivo, de modo que las actualmente inscritas podrán continuar ejerciendo su industria hasta que se extingan por muerte o se intente su cesión a otro individuo, salvo en el caso en que se transforme en persona social, caso en el cual los lemas hoy autorizados podrán ser aceptados por lema de la razón social que se funde.

3.^a A cambio del respeto que por equidad se propone para los derechos adquiridos, ha de entenderse que los empresarios personales no podrán ampliar sus operaciones a formas de seguro que actualmente no estén realizando, ni a lugares fuera de aquél o aquéllos en que actualmente estén practicando operaciones de seguros,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado, se ha servido disponer que se abra una información pública, por término de quince días, a contar desde la fecha de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, para que todos aquellos a quienes afecta la reforma propuesta por la Junta Consultiva de Seguros aleguen cuanto estimen oportuno en defensa de sus intereses.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio, Aunos.

Señor Jefe Superior de Comercio y Seguros.

(*Gaceta* 3 noviembre 1925.)

SECCIÓN CUARTA

Núm. 5 232.

Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Federico López González de Otazu, en funciones de Tesorero-Contador de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que por esta Tesorería-Contaduría se ha dictado con esta fecha la siguiente providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.^o del art. 50 de la instrucción de recaudación vigente, declaro incursos en el primer grado de apremio, con el cinco por ciento de recargo sobre el total importe de sus descubiertos, a los deudores que a continuación se relacionan.

Lo que se comunica en este B. O. para que en término de quinto día puedan satisfacer sus descubiertos, pues de lo contrario se continuará el procedimiento reglamentario.

Zaragoza, 3 de noviembre de 1925.—El Tesorero-Contador, Federico López.

Derechos reales.

Francisco Feliciano González, 16'55 pesetas.

Eusebio Hernández, 71'24.

Isabel Bazán, 2'19.

Hijos de Isabel Bazán, 3'61.

Sociedad Anónima de Automóviles, 2.602'25

Josefa Esteban, 93'68.

Domingo Carreras, 42'05.

Pedro Nasarre, 189'45.

Andrés Dronda, 64'05.

Miguel Cardona, 13'67.

María Vidal, 121'60.

María Español, 137'43.

Francisco Luis Gazol, 39'25.

Gaceta de Madrid.

Jefe de la sección administrativa de primera enseñanza, 20'00 pesetas.

Manuel Soria Larios, 40'00.

Industrial.

María Ezquerro, 481'92 pesetas.

Domingo Berdejo, 422'70.

Alcohol.

Cecilio García Expósito, 500'00 pesetas.

SECCIÓN QUINTA

GOBERNACION

Dirección general de Sanidad.

CIRCULAR

Habiendo transcurrido con exceso el plazo señalado en el artículo 22 del Reglamento sanitario de vías férreas, aprobado por Real orden de 6 de julio del año actual, sin que por la mayor parte de las Compañías de ferrocarriles hayan sido implantados los servicios ni cumplidas las prescripciones que dicha sobera disposición determina,

Esta Dirección general se ha servido disponer lo siguiente:

1.^o Quedan aprobadas las listas de distribución de los distintos modelos de botiquines e instalaciones fijas presentadas por las Compañías de ferrocarriles de M. Z. A., Andaluces, Sur de España, Ferrocarriles secundarios (Castilla), Sádaba a Gallur y M. Z. O. V.

2.^o Las listas presentadas por las Compañías M. C. P., La Robla a Valmaseda, Sociedad de ferrocarriles de montañas a grandes pendientes, Mazarrón al puerto, Sóller, Suburbanos de Málaga y Cariñena a Zaragoza serán modificados en la siguiente forma:

M. C. P. — Necesita completar los distintos botiquines e instalaciones hasta alcanzar los modelos oficiales, debiendo aumentar los modelos número 4 para dar cumplimiento al artículo 18 del Reglamento.

La Robla y Valmaseda. — Los botiquines de estación que actualmente posee deben ser completados hasta alcanzar el modelo número 4, siendo indispensable queden dotadas de igual botiquín todas las demás estaciones que en la actualidad carecen de toda instalación. El botiquín de socorro de Mataporquera debe ajustarse al modelo número 4. Deberá además instalarse los suficientes botiquines de este tipo para que

en ningún caso estén separados entre sí más de 60 kilómetros.

Ferrocarril de Cremallera de Monistrol a Montserrat.—Todos los trenes de viajeros deben llevar un botiquín modelo número 3. Los botiquines con que actualmente cuentan las estaciones del recorrido habrán de sujetarse al modelo número 6.

Sóller.—Debe instalar botiquines modelo número 6 en todas las estaciones del recorrido. Suburbanos de Málaga.—Debe instalar botiquines modelo número 6 en todas las estaciones del recorrido.

Cariñena a Zaragoza.—Debe instalar botiquines en todas las estaciones del recorrido. En una de las estaciones debe disponer de un botiquín transportable, modelo número 4.

3.º Las demás Compañías de vías férreas de España enviarán a esta Dirección general las listas que determina el artículo 22 del vigente Reglamento de vías férreas en el plazo improrrogable de quince días, quedando apercibidas de que en el caso de desobediencia les será impuesta la multa de 500 pesetas.

4.º Todas las Compañías de vías férreas enviarán a esta Dirección general, en duplicado ejemplar y en el plazo de dos meses, su Reglamento de servicios sanitarios, modificando los actuales, si fuere preciso, para acomodarlos a los preceptos de la Real orden de 6 de julio del año actual.

5.º Los Directores de Sanidad de puertos y fronteras y los Inspectores provinciales de Sa-

nidad deben cuidar, dentro de sus jurisdicciones respectivas, de que se dé cumplimiento, sin más plazos ni dilaciones, a los preceptos contenidos en el vigente Reglamento Sanitario de vías férreas, realizando para ello las gestiones y adoptando las medidas que juzguen oportunas.

6.º En todos los vehículos y locales sometidos a prácticas sanitarias se colocará, en sitio visible, un certificado de desinfección, desinsectación o desratización, según los casos, sujetándose a los modelos que figuran en los anejos de esta circular.

7.º Las Autoridades sanitarias jurisdiccionales remitirán mensualmente a esta Dirección general nota de los enfermos y cadáveres transportados, prácticas de saneamiento realizadas, con expresión de la serie y número del vehículo o nomenclatura del local, e incidencias sanitarias de todo orden surgidas dentro de su jurisdicción.

8.º Las Compañías de Ferrocarriles, Metro, Tranvías, Autobuses etc., enviarán a esta Dirección general, en el plazo de un mes, una nota en la que se determinen las estaciones de desinfección y desinsectación que tengan establecidas o deban establecer, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 del vigente Reglamento sanitario de vías férreas.

Madrid, 30 de octubre de 1925.—El Director general, Francisco Murillo.

Señores Directores de Sanidad de puertos y fronteras, Inspectores provinciales de Sanidad y Compañías de vías férreas de España.

ANEXOS

NÚM. 1. — MODELO DE CERTIFICADO DE DESINFECCIÓN

CERTIFICADO DE DESINFECCION

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10, 33, 36, 37 y 38 del Reglamento sanitario de vías férreas (Real orden de 6 de julio de 1925), el coche de la Compañía serie , núm. ha sido desinfectado a consecuencia de

Procedimiento empleado

Fecha

(Sello de la Autoridad sanitaria jurisdiccional.)

(Firma y sello del Jefe de Estación.)

NOTA. El presente certificado ha de colocarse en sitio visible del coche.

NÚM. 2. — MODELO DE CERTIFICADO DE DESINSECTACIÓN PARA COCHES DE VIAJEROS

CERTIFICADO DE DESINSECTACION

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento sanitario de vías férreas (Real orden de 6 de julio de 1925), el coche de la Compañía serie , núm. , ha sido desinsectado siguiendo las reglas señaladas en la Real orden de 31 de julio de 1922.

Capacidad del coche en m³

Dosis de C. N. H.

Procedimiento utilizado

Fecha

(Sello de la Autoridad sanitaria jurisdiccional.)

(Firma y sello del Jefe de Estación.)

NOTA. El presente certificado ha de colocarse en sitio visible del coche y caduca en

NÚM. 3. — MODELO DE CERTIFICADO DE DESINFECCIÓN O DESINSECTACIÓN DE VAGONES DE TRANSPORTE DE GANADOS

CERTIFICADO DE DESINFECCION O DESINSECTACION

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento sanitario de vías férreas (Real orden de 6 de julio de 1925), el vagón de la Compañía serie , núm. , destinado al transporte de ganado, ha sido desinfectado o desinsectado (1) al rendir viaje a la Estación de el día de la fecha.

Capacidad del vagón en m³

Dosis de C. N. H. (si ha sido desinsectado)

Procedimiento utilizado para la desinfección

Fecha

(Sello de la Autoridad sanitaria jurisdiccional.)

(Firma y sello del Jefe de Estación.)

NOTA. El presente certificado ha de colocarse en sitio visible del exterior del vagón.

(1) Táchese la palabra que corresponda al procedimiento no empleado.

NÚM. 4. — MODELO DE CERTIFICADO DE DESINSECTACIÓN Y DESRATIZACIÓN DE LOCALES

CERTIFICADO DE DESINSECTACION Y DESRATIZACION DE LOCALES

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 46 y 49 del Reglamento sanitario de vías férreas (Real orden de 6 de julio de 1925) el local (almacén o dormitorio) de la Estación de perteneciente a la Compañía , ha sido desinsectado o desratizado en el día de la fecha.

Capacidad del local en m³

Dosis empleadas de C. N. H.

Procedimiento utilizado

Fecha

(Sello de la Autoridad sanitaria jurisdiccional.)

(Firma y sello del Jefe de Estación.)

NOTA. El presente certificado debe ser colocado en sitio visible del local y caduca en

(Gaceta 3 noviembre 1925.)

Núm. 5.249.

Ayuntamiento de la S. M. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Comisión Permanente.

Hasta el día 10 de enero de 1926 pueden renovarse los nichos ocupados en el Cementerio Católico de Torrero durante el año 1910 y los que fueron renovados en esa época, advirtiéndose que pasado aquel día se procederá a la exhumación de los restos cadavéricos cuyos nichos no hayan sido renovados.

Lo que se anuncia al público a efectos procedentes.

Zaragoza, 10 de noviembre de 1925.—El Presidente, J. A. Cerezuela.

SECCIÓN SEXTA**CONFECION Y EXPOSICION DE DOCUMENTOS****Comisiones de evaluación.**

Señalando las fechas y horas en que tendrá lugar en los pueblos que se expresan la elección de Vocales de la parte real y personal de las Comisiones que han de formar el repartimiento general, con arreglo al R. D. de 11 de septiembre de 1918.

Número 5.189 Balconchán.—El 15 del actual, de 8 a 12 de la mañana.

— 5.194 Orcajo.— El 15 del actual, de 8 a 12 de la mañana.

— 5.201 Litago.—El 13 del actual, a las 8.

Aforque. N.º 5.231.

Para dar cumplimiento a lo ordenado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia en circular de 19 de octubre último pasado, se convoca a todos los hacendados que posean tierras de regadío en este término municipal, a una reunión que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día primero de diciembre próximo, a las diez de su mañana, con objeto de constituir las ordenanzas de riegos, y si en este día no se reúne suficiente número de hacendados para representar la mayoría de la tierra de regadío, se celebrará la segunda reunión el día nueve del mismo mes, en el mismo local y hora, tomándose en ésta acuerdos cualquiera que sea el número de hacendados que a ella asistan.

Aforque, 8 de noviembre 1925.—El Alcalde, José M.^a Baranda.

Arándiga. N.º 5.262.

D. José Garza Trasobares, Alcalde constitucional de la villa de Arándiga;

Hago saber: Que por orden del Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia se trata de formar en esta villa una Comunidad de regantes, en la que entren los dueños de las fincas que se riegan con las acequias de este término, denominadas Castejón, Bagenique, Vado, Huerta nueva, Mediana, Paguillo y Villar.

Los que aparecen hasta ahora como propietarios de dichas acequias, figuran en las listas de

las mismas, las cuales se hallan de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento, para que durante quince días hábiles, siguientes a la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, los interesados o cualquiera otra persona, pueda presentar las reclamaciones que estime procedentes acerca de la inclusión en las listas de propietarios de los que, teniendo fincas que se riegan con dichas acequias, no aparezcan en ellas, o para la exclusión por no poseer heredades, o para que se rectifique el número de fincas o la extensión de ellas asignadas a cada propietario.

La Junta para acordar la constitución de la Comunidad, se verificará, bajo mi presidencia, en esta Casa Consistorial, el día seis de diciembre próximo, a las diez de la mañana.

Arándiga, 6 de noviembre de 1925.—El Alcalde, José Garza.

Botorríta. N.º 5.271.

Para cumplimentar lo dispuesto por el Excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia en circular fecha 19 de octubre último, inserta en el B. O. número 248, dictada en consecuencia a lo dispuesto en el art. 228 de la ley de Aguas de 13 de junio de 1879, se convoca a todos los propietarios de tierras que riegan con aguas de las acequias Alta y Baja en este término municipal, para que el día 29 del corriente, a las catorce, concurren a la reunión que tendrá lugar en la Casa Consistorial, con objeto de constituir la Comunidad de regantes.

Si en ese día no se reúne suficiente número, se celebrará la sesión, con los que concurren, en segunda convocatoria, el día seis de diciembre próximo, a la hora de las catorce, en el mismo local.

Botorríta, 9 de noviembre de 1925.—El Alcalde, Pío Aliaga.

Bujaraloz. N.º 5.248.

Por haber quedado desiertas en el concurso anunciado en el BOLETÍN OFICIAL núm. 166 de 15 de julio último las plazas de Inspector de carnes e Higiene pecuaria de esta villa, se anuncian nuevamente, por término de treinta días, a contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia. Sus haberes anuales consisten en 600 y 365 pesetas respectivamente, que se hallan consignadas para ambos cargos en el presupuesto municipal.

Además el que resulte ser agraciado podrá contratar el importe de las igualas y herraje con los vecinos por la asistencia a sus caballerías en la forma que convengan.

Las solicitudes deberán dirigirse a esta Alcaldía, debidamente reintegradas y en el indicado plazo de treinta días.

Bujaraloz, 7 de noviembre de 1925.—El Alcalde ejerciente, Luis Pallás.

Cubel. N.º 5.256.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titu-

lar de este pueblo y sus anejos Torralba de los Frailes, Aldehuela de Liestos y Abanto-Pardos, con la asignación anual de 2.500 pesetas por titular y 250 pesetas por la Inspección municipal de Sanidad, pagadas por trimestres vencidos de los respectivos presupuestos de ambos pueblos en la parte que a cada uno correspondan, más las igualas, que ascienden a 7.250 pesetas, pagadas en la propia forma por Junta de contribuyentes responsables.

La elección se hará por el orden de preferencia de los concursantes, en armonía con lo que determina el artículo 96 del Reglamento de empleados municipales y apartado e) del artículo 1.º del Apéndice al Reglamento de Sanidad municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes a esta Alcaldía, en el plazo de treinta días, pasados los cuales se proveerá; advirtiéndose que se halla servida interinamente a satisfacción del Ayuntamiento y Junta facultativa.

Cubel, 6 de noviembre de 1925. — El Alcalde, Tomás Yagüe.

Farlete. N.º 5.272.

Por acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia la subasta de pesas y medidas para el día veintiseis del corriente, a las ocho de la mañana, bajo el tipo y condiciones que obran en el expediente, expuesto en la secretaría durante las horas de oficina.

Si en ese día se declarase desierta, se celebrará una segunda subasta ocho días después, a la misma hora y descontando el veinticinco por ciento de la primera.

Farlete, 9 de noviembre de 1925. — El Alcalde, Felipe Alierta.

Fuendejalón. N.º 5.244.

Durante los días 17, 18 y 19 del actual, y horas de nueve a doce de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial la cobranza del 2.º trimestre del repartimiento general del ejercicio corriente en su primer período voluntario, y durante los días 26, 27 y 28 del corriente, a iguales horas y en el mismo local, en segundo y último período voluntario.

Fuendejalón, 9 de noviembre de 1925. — El Alcalde, Agustín Liso.

Talamantes. N.º 5.269.

En virtud de la R. O. e Instrucciones de 17 de octubre último y lo ordenado por el señor Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Zaragoza, se anuncia para el día 29 del actual, y hora de las once de su mañana, en la Casa Consistorial y bajo mi presidencia o concejal en quien delegue, con asistencia del funcionario del ramo de Montes o comisión del Ayuntamiento, la tercera subasta de los aprovechamientos de pastos de la dehesa Lobera, de este término, para el año 1925-26, bajo las condiciones que se hallan insertas en el BOLETÍN OFICIAL extraordinario correspondiente al día 25 de agosto último, con la rebaja de 10 por 100 de la tasación que expresa dicho BOLETÍN OFICIAL.

Talamantes, 8 de noviembre de 1925. — El Alcalde, Daniel Ibáñez.

Villarroya de la Sierra. N.º 5.247.

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Veterinario titular e Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, dotadas con el sueldo anual de 750 pesetas y 365 respectivamente, con más la facultad para contratar libremente con los vecinos el servicio de igualas para asistencia de las caballerías.

Las solicitudes a esta Alcaldía, por término de quince días, pasados los cuales se proveerá. Villarroya de la Sierra, a 5 de noviembre de 1925. — El Alcalde, Francisco Martínez.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 5.198.

Borja.

D. Antonio Bruyel Martínez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se instruye en este Juzgado a instancia del señor Ingeniero Jefe de la provincia, por multa impuesta el 21 de abril y 8 de junio últimos a Rudensindo Sanjuán y Pedro Gómez Tapia, por incendiar, el primero, el monte, y el segundo, por leñar en el monte El Bollón, ambos de Tabuena, se embargó a Rudensindo Sanjuán, para responder de la responsabilidad que le afecta por este expediente, la finca siguiente:

Una viña, sita en la partida de la Fuente del Royal, del término municipal de Tabuena, de 14 áreas 30 centiáreas; que linda por N. Isabel Román, S. y E. Pablo Mareca y O. Josefa Sanjuán; tasada en 150 pesetas.

En el mismo expediente se embargó a Pedro Gómez Tapia, para cubrir las responsabilidades que le afectan también por este expediente, la siguiente finca, sita en Tabuena:

Una bodega vinaria, sita en las Bodegas, señalada con el número 213; linda por la derecha con la de Marcelino Román, por izquierda con la de María Adán y por la espalda con camino; tasada en 100 pesetas.

En cuyo expediente se ha acordado, en providencia de hoy, sacar a primera subasta las fincas descritas por el precio de tasación, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, el día diez y seis del próximo mes de diciembre, a las diez de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

- 1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de la tasación.
- 2.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar sobre la mesa

del Juzgado el diez por ciento del precio por que salen a subasta los bienes descritos.

3.ª Será de cuenta del rematante el suplir la falta de títulos de las fincas que se subastan.

Dado en Borja, a cinco de noviembre de mil novecientos veinticinco. — Antonio Bruyel. Juan Villuendas.

Núm. 5.257.

Caspe.

D. Juan Llidó Pitarch, Juez de primera instancia de Caspe;

Hago saber: Que en este Juzgado penden autos ejecutivos, promovidos por D. Leandro Lafuente Gallego, contra D. José Monsec Torres, D.ª Librada Ros, D.ª Mariana Torres Frígola, D.ª Justina Monsec Torres, D. Eladio Campanales, D.ª Fermina Monsec Torres, D. Fermín Bielsa, D.ª Mercedes Monsec Torres y D.ª Antonia Monsec Torres, esta última por sí y como representante legal de su única hija, menor de edad, heredera de D. Miguel Hueso, en los cuales se sacan a pública subasta, por tercera vez, término de veinte días y sin sujeción a tipo, las fincas siguientes:

1.ª Campo, tierra rasa, sito en la huerta y término municipal de Fabara, de 12 áreas y 51 centiáreas de tierra, partida Artesa; lindante al este, Vicente Valls, oeste Clemente Campanales, sur acequia y norte Sebastián Piniés; valorada en trescientas pesetas.

2.ª Heredad de las llamadas Masadas, en el monte de Fabara, partida Cochó, con su casa de labor o Mas, en la que hay una agüera que dirige las aguas pluviales desde el citado Mas hasta el bancaal titulado Parado; el Mas tiene un piso sin numeración y de superficie 25 metros cuadrados aproximadamente; la tierra tiene de cabida seis hectáreas, ochenta y seis áreas y cincuenta y seis centiáreas; linda al norte Joaquín Andréu, este camino de la partida y al sur y oeste montes incultos; valorada en tres mil seiscientas pesetas,

3.ª Una porción de tierra, situada en la partida Camps, calle o camino de la portalada de Fabara, sin número, de 50 metros de fondo por 45 metros de ancho; lindante por la derecha entrando, o sea mediodía, con resto de finca, por izquierda o sea al norte, con tierras de Joaquín Balaguer, por detrás, o sea oriente, con resto de tierras del enajenante y por delante, o sea poniente, con dicho camino de la Portalada, sobre el que hay destinado un molino de aceite de reciente construcción, de un piso sobre el firme, con corral descubierto. Existen en el molino dos prensas hidráulicas y dos rollos de piedra, cuatro vagonetas para el transporte de la pasta, un motor eléctrico marca A. E. G., de cinco caballos y medio de fuerza, un monta-cargas con todos los accesorios necesarios para el perfecto funcionamiento de la fábrica; dos clasificadores pequeños de unos doce cántaros cada uno y otros dos de unos cincuenta cántaros cada uno y una báscula. Forma parte de esta finca una casa habitada con planta baja y falsas: Valorado en

conjunto en cuarenta y un mil seiscientas sesenta y seis pesetas.

Se advierte a los licitadores que el remate podrá hacerse a calidad de ceder; que los bienes descritos se hallan hipotecados por la cantidad de veinte mil quinientas pesetas, sus intereses al seis por ciento anual y seis mil pesetas más en caso de ejecución, entendiéndose que el rematante acepta tal carga y queda subrogado en las responsabilidades de la misma, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que los títulos de propiedad obran en secretaría para su examen, con los que deberán conformarse, sin derecho a exigir ningún otro.

El remate se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado el día dos de diciembre próximo, a las once.

Dado en Caspe, a diez de noviembre de mil novecientos veinticinco.—Juan Llidó.—El Secretario judicial, Cándido Mola.

Núm. 5.172

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de requerimiento.

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, en providencia de esta fecha, dictada en el expediente, para exacción de multa a José Berenguer, se requiere a éste, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de tercero día satisfaga la multa de cien pesetas impuestas por el Excmo Sr. Gobernador civil de esta provincia, por venta de leche adulterada; apercibido de que si no lo verificase se procederá a su exacción por la vía de apremio.

Y para que sirva de requerimiento en forma al denunciado José Berenguer, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a tres de noviembre de mil novecientos veinticinco. — Manuel Palomares.

Núm. 5.173.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de requerimiento.

En virtud de lo mandado por el señor Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza, en providencia de esta fecha, dictada en expediente para la exacción de multa impuesta, en virtud de oficio de la Junta local de Reformas Sociales, a Macario Martín, cuyo domicilio lo tuvo en la calle del Sepulcro, 36, y hoy se desconoce, se le requiere por la presente para que dentro del término de quinto día satisfaga la multa de cinco pesetas impuesta, más las costas del expediente; bajo apercibimiento de que si no lo verifica o recurre se procederá a su exacción por la vía de apremio con el recargo del quince por ciento.

Y para que sirva de requerimiento en forma expido la presente, que firmo en Zaragoza, a tres de noviembre de mil novecientos veinticinco.—Manuel Palomares.

Núm. 5.178.

Zaragoza.—San Pablo.**Cédula de citación.**

En virtud a lo dispuesto por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en providencia de esta fecha, se cita por medio de la presente, para que en el término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado al objeto de recibirle declaración en la causa número 158-1925, sobre alzamiento de bienes, al marido de Pilar Mori, que vivió últimamente en la casa número 16 de la calle del Puente del barrio de Venecia de esta ciudad; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar; haciéndose presente que dicho individuo, según antecedentes, se llama Emilio Pallat.

Zaragoza, 6 de noviembre de mil novecientos veinticinco.—El Secretario, Manuel Palomares.

Núm. 5.234.

Zaragoza.—San Pablo.**Cédula de requerimiento.**

En virtud de lo mandado por el señor Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza, en providencia de esta fecha, en expediente para exacción de multa impuesta por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia a María Gracia, cuyo actual domicilio se ignora, se le requiere a ésta, para que dentro del término de tercero día satisfaga la multa de cien pesetas impuesta, con más las costas causadas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se procederá a su exacción por la vía de apremio.

Y para que que sirva de requerimiento en forma, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a siete de noviembre de mil novecientos veinticinco.—Manuel Palomares.

Núm. 5.235.

Zaragoza.—San Pablo.**Cédula de requerimiento**

En virtud de lo mandado por el señor Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza, en providencia de esta fecha dictada en expediente para la exacción de multa impuesta a Apolonia Sancho, vecina de esta ciudad y cuyo actual paradero o domicilio se ignora, se le requiere a ésta para que dentro del término de tercero día satisfaga la multa de cien pesetas impuesta, más las costas; apercibida de que si no lo verifica se procederá a su exacción por la vía de apremio.

Y para que sirva de requerimiento en forma dicha denunciada, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a siete de noviembre de mil novecientos veinticinco.—Manuel Palomares.

Núm. 5.252.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Juan de Hinojosa y Ferrer, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza y su partido;

Por el presente se cita y llama a los parientes más próximos de una mujer de unos sesenta años de edad, vistiendo toquilla amarilla, gabán negro, saya azul y otra negra, camisa blanca sin iniciales y zapatos y medias negras, la cual fué arrollada por el tren rápido número 802 de Madrid a Barcelona, el día cuatro del actual, en el quilómetro 340'250, para que en término de quinto día comparezcan ante este Juzgado a fin de recibirles declaración en sumario número 445-925, sobre muerte, y hacerles el ofrecimiento de acciones que determina el artículo 104 de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de ley.

Dado en Zaragoza, a siete de noviembre de mil novecientos veinticinco.—Juan de Hinojosa. El Secretario judicial, P. H., Mariano Jeny.

Núm. 5.215.

Alfaro**Cédula de citación**

En virtud de providencia de esta fecha, dictada por el señor Juez de instrucción de esta ciudad, D. José María Clavera Albano, en causa que con el número 47 de este año y sobre falsedad se instruye en este Juzgado, se cita por la presente a D. Pío Mignel y a D. Cecilio Miguel, vecinos que fueron de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezcan ante este dicho Juzgado dentro del término de diez días, a declarar en la referida causa; bajo apercibimiento de pararles, en otro caso, el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Y para que tenga efecto la referida citación, libro y firmo la presente en Alfaro, a siete de noviembre de mil novecientos veinticinco.—El Secretario, Isidro Corti.

PARTE NO OFICIAL**Electra Central del Jalón, S. A.**

Se convoca a los señores accionistas a *Junta general extraordinaria*, que ha de celebrarse en el domicilio social, calle de Santo Dominguito de Val, núm. 5, el día 29 del corriente, a las diez de su mañana, para decidir sobre el arrendamiento de nuestra industria.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1925. — El Presidente, José Amorós.

Proyecto de Apéndice al Código Civil

correspondiente al

DERECHO FORAL DE ARAGON

De venta en esta imprenta al precio de 1 peseta ejemplar. — Certificado 1'35.

IMPRESA DEL HOSPICIO

o disconformidad, razonando, en su caso, esta última.

d) Emitir informe cuando la Corporación o el Presidente se lo ordene, y siempre que el asunto tenga importancia o requiera interpretación de un texto legal; y

e) Anotar en cada expediente y firmar con el Presidente la resolución del Pleno o Comisión, expresándola con la claridad y amplitud suficientes para que no pueda suscitarse duda alguna.

5.º Expedir gratuitamente, y en el acto, recibo de cuantas instancias y documentos se presenten, previo el reintegro del timbre que legalmente corresponda. Esta obligación será cumplida por el Jefe o empleado que tenga a su cargo el Registro general.

6.º Certificar de todos los actos oficiales de la Diputación, Cabildo y Comisión provincial, así como de los libros y documentos de la Corporación, expidiendo en el papel correspondiente, y en virtud de acuerdo de la Comisión o decreto de la Presidencia, las copias certificadas a que hubiere lugar, con el visto bueno del Presidente y sello de la Corporación.

7.º Cuidar y exigir al Archivero provincial o al funcionario que haga sus veces que en el plazo máximo de un año proceda a la clasificación y catalogación de cuantos documentos y expedientes estén confiados a su custodia, formando el inventario de papeles y documentos por año, y dentro de cada año, por materias, colocando los respectivos legajos, foliados, numerados y rotulados, con referencia exacta al índice del Registro.

Igualmente, y en los mismos términos, exigirá que se ordenen y cataloguen los tomos y volúmenes de la Biblioteca provincial, estimulando su desarrollo y utilidad y proponiendo su apertura al público, cuando el catálogo e índices estén concluidos.

8.º Comunicar a las diversas dependencias y Secciones provinciales las resoluciones y decretos que les conciernan y promover el trámite correspondiente a los expedientes de que aquellas conozcan, sirviendo de lazo de unión entre ellas y la Corporación y su Presidencia.

9.º Cuidar del uso y custodia de los sellos oficiales de la Corporación, pudiendo delegar este deber en un funcionario, si así lo estima conveniente.

10. Asistir a las subastas, concursos, sorteos y actos análogos, dando fe de su celebración cuando a ellos no concurre Notario.

11. Dar posesión de sus cargos a todos los empleados provinciales.

12. Vigilar la conservación, ornato y policía del Palacio provincial y de sus enseres, muebles y objetos.

13. Redactar una Memoria, dentro del primer cuatrimestre del año económico, dando cuenta circunstanciada de la gestión provincial relacionada en el año anterior, estado de los servicios, estadística de trabajo, proyectos y asuntos pendientes. De dicha Memoria dará cuenta a la Comisión provincial, y con el visto bueno del Presidente se elevará al Ministerio de la Gobernación y Dirección general de Administración, directamente por el Secretario que la suscribe.

14. Evitar que los asuntos provinciales tengan otra publicidad que la derivada de la legal ejecución y publicación de los acuerdos.

15. Recibir al público en las horas de audiencia que previamente se anuncien; y

16. Cuidar de que en el tablón de anuncios se fijen los edictos y resoluciones provinciales de interés general.

Sección segunda.

Motivos de incapacidad e incompatibilidades.

Artículo 30. No podrán ser nombrados Secretarios de una Diputación o Cabildo, en propiedad ni interinamente:

1.º Los Diputados provinciales y los parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, del Presidente y de los miembros de la Corporación, salvo, respecto a los últimos, que el Secretario desempeñe el cargo con anterioridad a la elección de sus parientes. Cuando el Secretario esté en ejercicio con anterioridad, el parentesco en el grado indicado impedirá el nombramiento del Presidente.

2.º Los contratistas o concesionarios de obras, servicios y suministros de la Diputación, Cabildo, Región, Estado y Juntas oficiales, dentro del territorio de su demarcación.

Cuando se trate de la propia Corporación, no podrá ser miembro ni accionista de Sociedad ligada con la contrata, concesión o suministro.

3.º Los que tengan contienda pendiente administrativa, judicial o contenciosa con la Corporación o con los establecimientos y organismos que de ella dependan, salvo los casos de reclamación en defensa de derechos inherentes al cargo.

4.º Los deudores a fondos provinciales y sus responsables subsidiarios, siempre que contra uno u otros se hubiese expedido mandamiento de apremio; y

5.º Los condenados por delitos de falsedad, infidelidad en la custodia de documentos o electorales en todo tiempo; los procesados por cualquiera de estos delitos hasta que recaiga fallo absolutorio, y los condenados por cualquier delito o pena que implique privación de libertad o inhabilitación de derechos políticos, mientras no se cumpla la condena.

Artículo 31. El cargo de Secretario es incompatible:

1.º Con todo otro cargo activo o en comisión del Estado, Región, Provincia o Municipio.

2.º Con el Notario y Secretario judicial y municipal.

3.º Con toda retribución, gratificación, comisión o encargo de alguna Empresa de cualquier índole que tenga relación contractual con la Corporación en que preste sus servicios.

4.º Con el ejercicio de la abogacía cuando se trate de asuntos que tengan relación directa o indirecta con la Administración del Estado, Provincia o Municipio, pero no cuando abogue en defensa de los intereses de la Administración provincial.

Artículo 32. El Secretario cesará in-

mediatamente en el cargo, anunciándose la vacante en la forma prevenida, cuando se pruebe documentalmente, y con su audiencia, que está comprendido en alguno de los casos de incapacidad o en el cuarto de los de incompatibilidad, señalados en este Reglamento. En los restantes casos de incompatibilidad se concederá al Secretario un término de ocho días para optar entre cualquiera de los dos cargos.

Sección tercera.

Derechos, licencias, responsabilidades y recursos.

Artículo 33. Las Diputaciones y Cabildos acordarán la jubilación de sus actuales Secretarios a solicitud del interesado:

1.º Cuando éste tuviese sesenta y siete años de edad o cuarenta de servicios, y sin llegar a uno y otro límite, cuando justifique hallarse físicamente impedido para el servicio; y

2.º De oficio, potestativamente, cuando cumpla los setenta años o exista imposibilidad física notoria, que se comprobará en el expediente que se instruya por certificación de dos Médicos nombrados por la Corporación.

La jubilación de oficio ha de acordarse por las dos terceras partes de los Diputados que formen la Corporación provincial en pleno.

Si al cumplir los setenta años contase el Secretario con más de diez y menos de veinte de servicios, podrá continuar desempeñando el cargo hasta completar este tiempo, siempre que le sea favorable el expediente de capacidad que se instruirá todos los años.

Artículo 34. Cuando la Corporación no tenga concedido el haber pasivo en mayor límite, dicho haber será de dos quintos del mayor sueldo activo percibido durante dos años por el Secretario que cuente veinte años de servicios; de tres quintos si cuenta veinticinco, y de cuatro quintos si alcanza treinta y cinco, computándose los servicios prestados en otras Corporaciones provinciales, o en su caso, municipales, entre todas las cuales se prorrateará la carga, si bien de su pago responderá la Corporación que declare la jubilación. Siempre servirá como regulador el sueldo mayor, cualquiera que sea el tiempo de su disfrute, cuando la jubilación sea forzosa por edad.

Artículo 35. Las pensiones de viudedad y orfandad se regularán, en su caso, por lo prevenido en el artículo 47 del Reglamento de Empleados municipales.

Artículo 36. Las licencias y permisos de Secretarios se regularán por el Reglamento de Servicio interior, siempre que la concedida por enfermedad justificada no le prive de sueldo en los dos primeros meses; que para asuntos propios, sin sueldo, no exceda de dos; que la excedencia lleve consigo la declaración de vacante; que a la Presidencia se le reconozca la facultad de conceder permisos anuales por quince días con todo el sueldo; que no se reputen como licencia las comisiones de servicio, y que la ausencia no exceda de un año.

Artículo 37. Los Secretarios de las

Corporaciones provinciales están sujetos a responsabilidad civil, administrativa o penal, según la naturaleza de la falta, omisión o causa que la motive.

La civil le será exigida ante los Tribunales ordinarios, por los que se crean perjudicados en sus derechos de esta clase, por los actos u omisiones del Secretario. La administrativa, por la Corporación, y la penal, con sujeción al Código y disposiciones vigentes.

También responderá como miembro de la Corporación, solidariamente con ella, de los acuerdos que se adopten con delincuencia o infracción grave, cuando no haya formulado la oportuna advertencia.

Artículo 38. La responsabilidad administrativa puede dar lugar a faltas leves y graves, que se calificarán y serán castigadas en los casos y formas que previenen los artículos 237 del Estatuto municipal, 50 a 53 del Reglamento de Empleados municipales, aprobado por Real decreto de 23 de agosto de 1924, y artículo 6.º del Real decreto de 16 de septiembre de 1925, sustituyendo al Alcalde, Comisión permanente y Ayuntamiento pleno, el Presidente, Comisión provincial y Diputación en pleno, respectivamente.

Artículo 39. La notoria negligencia, la justificada incompetencia y la existencia de vicios o actos reiterados que le hicieren desmerecer del concepto público, serán también causas de destitución, con las solemnidades establecidas.

Artículo 40. Las sanciones que imponga la Comisión provincial al Secretario en los tres meses siguientes a la sesión en que dicho funcionario formule la advertencia que autoriza el número segundo del artículo 162 del Estatuto, no serán ejecutivas mientras no se confirmen por el Pleno y con el voto de las dos terceras partes del número de Diputados que lo formen.

Artículo 41. Contra los acuerdos condenatorios del Pleno o de la Comisión provincial, podrá el interesado interponer el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal provincial. Si los Tribunales revocasen el acuerdo recurrido en los casos de destitución o suspensión, el Secretario tendrá derecho a exigir a la Corporación los sueldos no percibidos, sin perjuicio del reintegro subsidiario y solidario de los que votaron el acuerdo. Esta obligación será declarada en el fallo, que servirá al interesado de título para obtener la suma adeudada en vía de apremio.

CAPITULO III

DE LOS INTERVENTORES DE FONDOS

Artículo 42. En cada Diputación o Cabildo Insular habrá un Interventor de fondos encargado de la cuenta y razón y de fiscalizar lo ingresos y gastos de la Corporación.

Artículo 43. En todo lo relativo a organización, ingreso, provisión de vacantes, concursos y nombramientos, licencias, incapacidades e incompatibilidades, sueldos, jubilaciones, derechos pasivos, funciones, responsabilidades y recursos de estos funcionarios se aplicarán los artículos 62 a 93º del Reglamento de Interventores y Empleados

municipales de 23 de agosto de 1924, y 148 y 151 del Estatuto provincial y los Reglamentos de la Corporación, salvo lo dispuesto en contra por este Reglamento.

Artículo 44. La escala de sueldos mínimos será la siguiente:

Madrid, Barcelona, 12.000 pesetas anuales.

Corporaciones en que el Presupuesto exceda de cinco millones, 11.000 pesetas.

En las que exceda de tres millones y no pasen de cinco, 10.000 pesetas. En las restantes Corporaciones provinciales, 9.000 pesetas.

El sueldo de los Interventores de Cabildos se fijará en la forma establecida para los Secretarios.

Artículo 45. Serán funciones y deberes del Interventor los enumerados en los artículos 149 y 150 del Estatuto provincial, además de los que a continuación se relacionan:

Primera. Residir en la capital de la provincia, de la que no podrá ausentarse sin licencia y previo el oportuno arqueo.

Segunda. Asistir a la oficina en los días y horas señalados.

Tercera. No dar publicidad a los asuntos de que conozca.

Cuarta. Formar las cuentas de presupuestos y propiedades y las liquidaciones generales de cada Presupuesto, más las cuentas y balances trimestrales de acuerdo con el Depositario.

Quinta. Elevar a la Dirección general durante el primer cuatrimestre del ejercicio la Memoria reglamentaria, en la que expondrá con detalle la situación financiera de la Corporación y las reformas que proceda introducir.

Sexta. Formar el inventario descriptivo de bienes, valores y derechos de la Corporación y sus rectificaciones anuales.

Séptima. Formular la oportuna advertencia en cualquiera de los dos casos que menciona el artículo 250 del Estatuto provincial.

Artículo 46. Los Jefes de las Secciones de Presupuestos municipales tendrán la misma categoría y sueldo que los Interventores provinciales respectivos.

Además de las obligaciones que le impone el Estatuto municipal tendrán a su cargo la gestión administrativa de los Institutos de Higiene, sin derecho a percibir gratificación de ningún género por este servicio. También podrán los Gobernadores encomendarles la tramitación de las reclamaciones contra los Presupuestos provinciales.

CAPITULO IV

DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Sección primera.

Del Depositario.

Artículo 47. Al frente de la Depositaria y encargado de la custodia de los fondos y valores de la Corporación habrá un Depositario nombrado por el Pleno, previo concurso anunciado en el *Boletín Oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, por plazo de treinta días hábiles, entre los aspirantes que justifiquen ser españoles, mayores de veinti-

cinco años, de buena conducta y sin antecedentes penales y que además ofrezcan constituir la fianza que la Corporación señale en la cuantía y límite que autoriza el artículo 277 del Estatuto provincial.

Si el nombrado por la Diputación o Cabildo no justifica, dentro del plazo posesorio de treinta días, haber constituido en la Caja general de depósitos a disposición de la Corporación, la fianza exigida, en metálico o valores públicos, al tipo de cotización y por su valor nominal, si fueran de la propia entidad, perderá todo derecho a ocupar la plaza para que fué nombrado, y la Corporación, sin nueva declaración, podrá optar entre elegir a otro aspirante de los presentados al mismo concurso, si lo hubiere, o anunciar nuevo concurso.

No se admitirán las solicitudes que no reúnan las condiciones exigidas en la convocatoria o que se presenten fuera de plazo.

Artículo 48. Serán obligaciones del Depositario:

Primera. Pagar los libramientos autorizados por el Ordenador y visados por el Interventor.

Segunda. Firmar los cargámenes e ingresar en Caja su respectivo importe entregando las correspondientes cartas de pago.

Tercera. Llevar el libro de Caja y los auxiliares que la Corporación disponga o la práctica recomiende.

Cuarta. Custodiar los fondos, valores y documentos que reciba.

Quinta. Administrar los bienes de todas clases que posea la Corporación, cuidando cuentas trimestrales.

Sexta. Cuidar de ingresar en la cuenta corriente, de llevar a la caja del Banco y de retirar de una y otra la cantidad que requiera el movimiento de la Caja Provincial, cuando este servicio se establezca por la Corporación y se trate con un establecimiento oficial de crédito, dejando en la Depositaria la suma precisa para las atenciones diarias o la autorizada por la Ordenación de acuerdo con el Interventor.

Séptima. Firmar con el Presidente e Interventor los talones y liquidaciones de la cuenta corriente.

Octava. Recaudar los impuestos legales y satisfacer las contribuciones y arbitrios que correspondan a la Corporación o a sus establecimientos.

Novena. Llevar al corriente el libro de arcos ordinarios y extraordinarios.

Décima. Conservar una de las tres llaves de la Caja Provincial.

Undécima. Asistir a la oficina y tener abierta la Caja durante las horas que especialmente se fijen.

Duodécima. Formalizar y documentar las cuentas anuales.

Artículo 49. Además de lo previsto en este Reglamento y artículo 277 del Estatuto provincial, el Depositario será oído para la designación del personal de su dependencia, y con su propuesta se hará el nombramiento y acordará la separación del Ayudante de Caja.

Sección segunda.

Personal facultativo.

Artículo 50. Los Abogados, Arquitectos, Capellanes, Farmacéuticos, I

áticos, Ingenieros, Veterinarios y demás técnicos, serán nombrados por concurso, en el que se exigirá el título que justifique la capacidad profesional y buena conducta. Se consignarán también en la convocatoria la escala de méritos y servicios que determinen preferencia para el nombramiento.

Los Médicos, Practicantes o internos, ingresarán por oposición o examen ante los Tribunales nombrados por la Corporación, con las garantías que marca el artículo 153 del Estatuto provincial, y con programas que contengan las materias que exijan las leyes, y las que a propuesta de sus técnicos determine la Corporación y fije el Tribunal, programas que habrán de publicarse antes de la convocatoria, detallando en ésta el sueldo, emolumentos y demás condiciones del cargo o cargos que se proveen. No será válido calificar a mayor número de opositores que el de vacantes anunciadas, ni alterar las condiciones de la convocatoria. Para el pago de asistencias y gastos, podrán cobrarse derechos de examen que no excederán de 30 pesetas por opositor. Los técnicos tendrán el carácter de funcionarios provinciales y gozarán como los administrativos, de todos los derechos asignados a los de su clase, rigiéndose por los reglamentos especiales que se sancionen y por los preceptos que en éste y en los de la Corporación les sean aplicables, comunicándose cada grupo con la Corporación por conducto del Secretario.

Artículo 51. El ingreso en el Cuerpo Médico se verificará por oposición directa al grupo o sección correspondiente.

Cuando el número de profesores exceda de 10, el servicio de guardia se organizará con independencia y estará a cargo de Médicos internos admitidos por examen o concurso y por tiempo que no excederá de cinco años, sin derecho a ingresar en el Cuerpo Médico de la Beneficencia provincial.

Artículo 52. Los funcionarios técnicos están sujetos a responsabilidad civil y penal, que será exigible por los procedimientos y leyes respectivas y administrativa por las faltas que en el ejercicio del cargo cometan, pudiendo estas últimas ser leves o graves, según su naturaleza y la entidad o cuantía del perjuicio que al servicio o a los intereses provinciales causen. Se castigarán especialmente como faltas graves, previo expediente y audiencia y con la destitución o pérdida del cargo, el abandono de la guardia o del servicio, de no mediar fuerza mayor, la negligencia inexcusable y la omisión temeraria que sea causa de daño irreparable a las personas o de perjuicio manifiesto a las cosas, reconocido o apreciado con dictamen técnico. En los demás casos se aplicarán los preceptos de este Reglamento y los de régimen interior.

Sección tercera

Personal administrativo y subalterno.

Artículo 53. El ingreso en el Cuerpo administrativo será siempre por oposición y por la última categoría, ante Tribunal presidido por el de la Corpo-

ración o su delegado, y del que formen parte Catedráticos del Estado, Jefes y funcionarios provinciales, y con sujeción al programa que se publique por el Gobierno y al que forme el propio Tribunal, con las adiciones aprobadas por la Corporación. Antes de la convocatoria se publicará el programa y en aquella se fijarán las condiciones que han de acreditarse por los aspirantes y las del cargo que se anuncia, dando conocimiento de ella a la Junta calificadora del Ministerio de la Guerra. No será válida la ampliación del número de plazas ni la calificación de más opositores que los propuestos para ocuparla, y el procedimiento de la oposición se determinará por el Tribunal, pudiendo para los gastos y asistencias percibirse como derecho de inscripción cantidad que no exceda de 30 pesetas por aspirante.

Artículo 54. La Corporación, cuando se trate de proveer cargos de Jefe de Sección o Servicio y las Direcciones o Administraciones de sus establecimientos, podrán determinar en sus reglamentos la forma de su provisión y exigir condiciones especiales para su ejercicio.

Artículo 55. El Reglamento del servicio interior fijará las Secciones y servicios de cada Corporación, número de Negociados y funcionarios a ellos adscritos, asuntos que les están encomendados, deberes y derechos, premios y castigos, licencias y excedencias, con sujeción a lo prevenido en el artículo 114 del Reglamento de Empleados municipales de 23 de agosto de 1924.

El Oficial de mayor categoría prestará servicio a las inmediatas órdenes del Secretario, al que ayudará en sus funciones, sustituyéndole accidentalmente en los casos de enfermedad y ausencia temporal.

Artículo 56. En cuanto a interinidades, vacantes, licencias y retenciones, se aplicarán los artículos 101, 102, 114 y 118 del Reglamento de 23 de agosto de 1924.

Artículo 57. El personal subalterno necesario para el servicio de las oficinas y establecimientos provinciales ingresará por la última categoría, salvo cuando se trate de destinos y servicios especiales por su naturaleza, ascendiendo aquéllos por antigüedad, con los derechos y deberes que se consignen en los Reglamentos, y serán provistas las vacantes en la forma y turnos que establece el artículo 99 del citado Reglamento de Empleados municipales.

Sección cuarta.

Responsabilidades y recursos.

Artículo 58. Los funcionarios y empleados provinciales podrán incurrir en responsabilidad civil, administrativa o penal, según la naturaleza de la falta, omisión o causa que la motive.

Artículo 59. Se reputarán como faltas graves y leves las enumeradas en el artículo 109 del repetido Reglamento municipal.

Las leves serán castigadas por el Presidente con apercibimiento y multa de uno a quince días de haber, y las graves con suspensión de empleo y sueldo de uno a dos meses y con la destitución, según la gravedad de los hechos. La sus-

pensión será acordada por la Comisión provincial, y la destitución por el Pleno. También serán causa de destitución la incompetencia notoria, la negligencia manifiesta y la realización de actos que le haga desmerecer del concepto público.

Artículo 60. Las correcciones expresadas, salvo el apercibimiento, se justificarán por expediente con audiencia por cinco días al interesado.

El acuerdo de suspensión de empleo y sueldo exigirá el voto favorable de las dos terceras partes de la Comisión provincial, y el de destitución el voto de las dos terceras partes del Pleno, cuando se trate de expedientes comprendidos en el número 10 del artículo 115 del Estatuto provincial. Siempre será resuelto el expediente en el plazo de dos meses, a contar desde su incoación.

Artículo 61. Cuando el instructor del expediente considere delictivos algunos hechos, pasará el tanto de culpa a los Tribunales, dando de ello cuenta al Presidente y a la Comisión provincial; sin embargo, no se interrumpirá la instrucción del expediente gubernativo para exigir la responsabilidad administrativa, imponer el correctivo disciplinario y determinar la situación del funcionario encartado, con independencia de la actuación de los Tribunales y aunque el fallo de éstos fuera absolutorio. Sólo la incomunicación acordada por la Autoridad judicial será causa de interrupción en la instrucción del expediente.

Artículo 62. Contra los acuerdos de destitución o suspensión procederá el recurso Contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial, y en caso de revocación, tendrá el interesado derecho al pago de los haberes no percibidos, si el Tribunal así lo declara, y los cobrará de la Corporación, sin perjuicio del reintegro y de la responsabilidad personal de los Diputados que votaron el acuerdo; y

Artículo 63. Los empleados provinciales tendrán derecho a los beneficios del Montepío Nacional de Funcionarios de la Administración local, que actuará bajo el Patronato de las Corporaciones provinciales y municipales.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogados los preceptos que se opongan a este Reglamento. En lo no previsto por éste regirá como supletorio el de Secretarios, Interventores y empleados municipales aprobado por Real decreto de 23 de agosto de 1924.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los sueldos y derechos que se conceden en este Reglamento empezarán a regir en el presupuesto de 1925-26.

Segunda. La Dirección general de Administración formará la relación oficial de aspirantes a Secretarios de Diputaciones, indicando los que tengan la condición de Abogados y de los que ingresen en tal concepto por consecuencia de lo prevenido en el apartado c) del artículo 18 de este Reglamento, dictando las normas precisas para su aplicación.

Tercera. Los actuales Depositarios continuarán ejerciendo el cargo con las fianzas constituidas en tanto las Corporaciones provinciales no acuerden aumentarlas.

Cuarta. Los beneficios que hubieren

sido reconocidos por anteriores acuerdos, especialmente con relación a derechos pasivos y otros emolumentos, subsistirán a favor de los empleados provinciales, que continuarán en su disfrute.

Aprobado por S. M.—Madrid, 2 de noviembre de 1925.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta 7 noviembre 1925).

EXPOSICION

Señor: Próxima la renovación de los Jueces municipales, se impone la necesidad de modificar el Real decreto de 30 de octubre de 1923, en lo que se refiere al orden de preferencia al proponer y al designar a dichos Jueces ahora, y a los Fiscales en su día.

El análisis minucioso de las disposiciones consignadas en ese Real decreto y las lecciones diarias de la experiencia aconsejan esta reforma.

No puede dudarse del constante afán del Directorio en perfeccionar y purificar la Justicia municipal. Como uno de los medios de conseguirlo se crearon las Juntas depuradoras en las Audiencias territoriales, que han trabajado con rectitud, constancia y celo, dignos de la mayor alabanza, habiendo realizado una labor de verdadero interés. Basta para convencerse de ello, consignar que se acordaron más de 600 destituciones y declaraciones de incapacidad, imponiéndose en total más de 1.000 correcciones disciplinarias.

Inspirado el Directorio en sus propósitos constantes de dar a la Justicia municipal la mayor independencia, separándola de todo partidismo e influencia caciquil, ha creído conveniente suprimir algunas preferencias de las consignadas en el artículo 2.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, como es la que se refiere a los cesantes de la carrera judicial y a los excedentes voluntarios, porque prescindiendo de la respetabilidad indiscutible de las personas, el hecho es que, al amparo de esta disposición, viene a establecerse una especie de Cuerpo de aspirantes a los Juzgados municipales y Fiscales, formado de los que se alejan de su verdadera misión y carrera, ocupando por esta preferencia constante los cargos de la Justicia municipal.

Por la misma razón, creemos que debe desaparecer la preferencia de los Abogados que hubiesen desempeñado cargos judiciales o fiscales en cualquiera jurisdicción.

Por último, se modifica el artículo 4.º, eximiendo de la necesidad de la residencia a los aspirantes a la Judicatura, que de esta manera tienen más facilidad para desempeñar estos cargos de Justicia municipal, que les sirven de estudio, de aprendizaje y preparación para los cargos de la Judicatura, ofreciendo como garantía la seguridad de una competencia justificada en reñidas oposiciones.

Por todas estas consideraciones, el Presidente interino que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de noviembre de 1925. — Señor: A L. R. P. de V. M., Antonio Magaz y Pers.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 2.º, el 4.º y el 6.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923 quedarán redactados en la siguiente forma:

Artículo 2.º Tendrán derecho preferente a ser nombrados Jueces y Fiscales municipales o suplentes de los mismos: primero, los funcionarios de la carrera Judicial o Fiscal en situación de excedencia forzosa, dando preferencia la superior categoría y la mayor antigüedad en ella; segundo, los que hubieren obtenido por oposición plazas de aspirantes a la carrera Judicial; tercero, los Abogados, debiendo ser preferidos los que tengan aprobados los ejercicios de oposición a la carrera Judicial.

Artículo 4.º Todos los nombrados deberán tener la edad mínima de veinticinco años en el momento de entrar en el ejercicio de sus cargos. Se exceptúa de esta regla a los aspirantes a la Judicatura y a los aprobados sin plaza, para los cuales bastará la edad de veintitrés años. Para ser nombrado Juez municipal será requisito indispensable llevar dos años de residencia en la población en que haya de desempeñar el cargo, excepto los comprendidos en los dos primeros números del artículo 2.º, cuando soliciten Juzgados en capitales de provincia o poblaciones de más de 30.000 almas, los cuales no necesitarán residencia previa en las poblaciones en las que aspiren a ser nombrados Jueces o Fiscales.

Artículo 6.º Para que los comprendidos en el artículo 2.º puedan alegar la preferencia que en el mismo se establece, tendrán un plazo que terminará en 15 de noviembre, durante el cual presentarán los que aspiren a cargos de Jueces o Fiscales municipales sus solicitudes en los Juzgados de primera instancia correspondientes, con los comprobantes de sus condiciones y méritos. En los casos en que dentro del plazo antes señalado no se hubiere alegado la preferencia, no se admitirán después reclamación ni recurso alguno, fundados en dicho motivo, contra el nombramiento que recaiga.

Dado en Palacio a siete de noviembre de mil novecientos veinticinco.—Alfonso.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

(Gaceta 8 noviembre 1925).